

REGLAMENTO (CE) N° 231/2004 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 2004
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Preparación líquida, amarillenta y aceitosa, con un contenido superior o igual al 70 % en peso de aceites de petróleo, con aditivos. El producto presenta las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Destilación (ASTM D-86) <ul style="list-style-type: none"> a 250 °C: 0 a 266 °C: inicio de la destilación a 339 °C (fin de la destilación): superior al 85 % en volumen a 350 °C: superior al 85 % en volumen — Punto de inflamación (Pensky-Martens): Superior a 100 °C — Espectroscopía infrarroja: Hidrocarburos alifáticos — Contenido de azufre (EN ISO 8754): Inferior al 0,05 % en peso <p>La preparación puede utilizarse como aceite lubricante</p>	2710 19 41	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas complementarias 1 d) y 1 e) del capítulo 27 y el texto de los códigos NC 2710, 2710 19 y 2710 19 41.</p> <p>Como la definición de «aceites pesados» según la nota complementaria 1 d) del capítulo 27, incluye los aceites y las preparaciones, el término «gasóleo», de acuerdo con la nota complementaria 1 e) del capítulo 27, también incluye los aceites y las preparaciones.</p> <p>El producto no puede clasificarse como lubricante porque cumple lo dispuesto en las notas complementarias 1 d) y 1 e) del capítulo 27. Por tanto se clasifica como un gasóleo de la subpartida 2710 19 41. (Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada de los códigos NC 2710 19 71 y 2710 19 99).</p>